



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 2

Radicación No. 102661

Bogotá, D.C., enero veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019).

Como se indicó en providencia que antecede, la señora KARINA MICHEL RUBIO ORTIZ, radicó acción de tutela, donde indicaba que solicitaba el amparo para que el juez constitucional *“se sirva revocar la decisión impartida en instancia y en su lugar conceder el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria en favor de los suscritos accionantes JORGE ALEXANDER LÓPEZ y BRAYAN DAYAN UPEGUI, en el lugar de residencia y así desplegar las labores para sobrevivencia de los implicados, nuestras esposas y nuestros hijos”*, razón por la cual, atendiendo lo normado por el inciso 1º del artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, fue requerida para que *“Aclare su solicitud de amparo en el sentido de determinar con exactitud si los argumentos propuestos en su demanda se refieren a su situación particular y concreta, como resultado de la decisión de segunda instancia que revocó el sustituto en mención, o si tal argumentación y el propósito de su acción es la protección de los derechos fundamentales de JORGE ALEXANDER LÓPEZ y BRAYAN DAYAN UPEGUI, en ese aspecto, en cuyo caso deberá precisar en qué calidad actúa a nombre de ellos y por qué motivo”*.

Dentro del término concedido, la señora RUBIO ORTIZ allegó memorial en el cual explica que actúa es *“en nombre propio en mi defensa como mujer, madre de 2 hijos”*.

En ese contexto, de conformidad con las previsiones contenidas en el Decreto 2591 de 1991, los artículos 1º, numeral

2° del Decreto 1382 de 2000 y 44 del reglamento interno de esta Corporación, se asume el conocimiento de la acción de tutela incoada por la señora KARINA MICHEL RUBIO ORTIZ, en contra del Juzgado 2° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Duitama y la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa.

Ahora, como quiera que de la situación fáctica se torna necesario, y en aras de integrar en debida forma el contradictorio, se vincula al presente trámite constitucional al respectivo fiscal delegado dentro del proceso 15238310400220170060901, seguido en contra de la accionante.

Entérese a las autoridades accionadas y demás interesados en este trámite constitucional del contenido del libelo de tutela y de esta decisión para que ejerzan su derecho de defensa dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación del presente proveído y alleguen copia de las actuaciones pertinentes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO
Magistrado



NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria